Provincia del Chubut
PODER JUDICIAL

RAWSON, 12 de febrero de 2014.-

------ **VISTOS:** ----------

------ Estos autos caratulados: **"G., P. c/ Municipalidad de Puerto Madryn s/ Acción de Amparo"** (Expte. Nº 22.903-G- 2013).----------

---

------ **DE LOS QUE RESULTA**: ----------

------ A fs. 241/261 vta. de autos, la parte demandada deduce en los términos del art. 14 de la Ley 48, Recurso Extraordinario Federal ante la Corte Suprema de Justicia de la Nación, en contra de la Sentencia Definitiva de este Superior Tribunal de fecha 23 de agosto de 2013, registrada bajo el Nº 08/SROE/13, obrante a fs. 227/238, por medio de la cual se rechazó, por inadmisibilidad formal, el Recurso de Apelación Ordinaria deducido por la Municipalidad de Puerto Madryn.----------

---

------ En el punto I de su escrito recursivo, explica el objeto de la pretensión y en el II desarrolla los hechos de la causa. Destina los ítems IV, V y VI (no tiene punto III), a indicar los requisitos exigidos para la admisibilidad y procedencia del recurso intentado, los que clasifica en comunes (pto. IV), propios (pto. V) y formales (pto. VI). En este último rubro, si bien reconoce que no se introdujo la cuestión federal en las

sucesivas instancias de la causa, sostiene que la sentencia que impugna convirtió en imprevisible para su parte el decisorio, dando lugar a lo que se conoce como arbitrariedad sorpresiva, quedando así, cumplimentado cabalmente el recaudo del oportuno planteo del caso federal y su mantenimiento.----------

------ En el punto VII, que titula “Los Agravios Federales”, desarrolla la invocada arbitrariedad de sentencia en la que funda la procedencia de su recurso extraordinario.----------

------ El primer agravio que expresa, consiste en calificar de arbitraria la sentencia atacada por la valoración que hace respecto a la admisibilidad formal del recurso oportunamente intentado. Sostiene que la sentencia luce de severos vicios de arbitrariedad en la interpretación de la norma específica que la regula (art. 32 inc. 6 de la Ley V N° 3), y que yerra este cuerpo sentenciante de manera animosa y arbitraria sobre la cuestión, debido a que se aduce la inexistencia del contenido patrimonial invocado en la apelación ordinaria, cuando no solo que ha sido claramente expuesta la mecánica negocial realizada, sino que del propio texto de la sentencia en crisis, surge prístinamente el contenido patrimonial del caso.----------

------ Afirma que los actos administrativos (declarados nulos por las sentencias de primera y segunda instancia) son los que permitieron llevar adelante la venta de los lotes, correspondiente al loteo sur en la ciudad de Puerto Madryn, a un valor venal de $123.000 cada uno, y que allí radica claramente el contenido patrimonial del asunto, que fuera plasmado en la

///

apelación impetrada. Sostiene que no se ha tomado debida nota que la consecuencia de mantener incólume en sede judicial la declaración de nulidad de los actos de la administración del municipio luego de promulgada las ordenanzas que autorizaron la venta, es que el Municipio deberá reintegrar por lo menos de daño patrimonial base la suma de pesos nueve millones novecientos sesenta y tres mil ($ 9.963.000), (concreto contenido económico del caso), más los rubros por daño extra patrimonial que pudieran agregarse en una futura e hipotética acción litisconsorte activa por daños y perjuicios contra el estado municipal. ----------

------ Afirma que contrariamente a lo sostenido en la sentencia de este Superior Tribunal como fundamento esencial al rechazar el recurso de apelación, sí tiene contenido económico el proceso, siendo excesivo exigir una manifestación expresa y positiva, cuando fluye con luminosidad el carácter y el perjuicio económico que el fallo sentencia, confirmatoria del amparo, hace recaer en el ente público estatal.--------

------ Como segundo punto de los agravios, expresa que esta Sala Civil del Superior Tribunal de Justicia, hace una interpretación desnaturalizadora y arbitraria de la ley de amparo al aducir e invocar cuestiones de forma, para rechazar la apelación, por no acreditarse el contenido económico de la litis.----------

///

------ Desarrolla el instituto del litis consorcio necesario, aseverando que el mismo se hace evidente en la relación jurídica sustancial y que el juez puede integrar la relación procesal emplazando a una persona, si de la demanda o de la contestación aparece evidente que la decisión a recaer en el proceso le va a afectar. El litisconsorte necesario debe ser emplazado en el proceso, si no la resolución que se expida será totalmente ineficaz. Una sentencia dictada sin los presupuestos señalados, esto es, excluyendo del proceso a los directamente afectados por la sentencia, conculca el derecho inviolable de la defensa en juicio de la persona y de los derechos (art. 44 de la Constitución Provincial). La Constitución Nacional, en su art. 18 consagra el principio liminar de defensa en juicio y a ser oído, derechos éstos conculcados en el fallo que se impugna.----------

------ Discurre en que la sentencia es el acto jurisdiccional con que el Juez resuelve la pretensión deducida en el proceso y una de las situaciones que configura la denegación de justicia se tipifica cuando el Juez no cumple con su obligación de dictar sentencia. En el caso particular, el rechazo de la apelación se asimila a la denegación de justicia, dado los argumentos irrelevantes e insustanciales esgrimidos para arribar al decisorio, el cual avasalla, además, derechos constitucionales a los adquirentes de lotes fiscales excluidos del proceso.----------

------ Alude al Recurso Ordinario de Apelación ante el Superior Tribunal de Justicia regulado por nuestro Código de Procedimiento Civil y Comercial, en los casos previstos por el art. 32 inc. 6 de la Ley V N° 3.

///

Asegura que ese privilegio que se acuerda a favor del Estado provincial cuando es accionante o accionado, es interpretado en forma incorrecta y arbitraria por este Tribunal, en los supuestos de la acción de amparo. El carril procesal excepcional y sumarísimo del amparo debe continuarse conforme el procedimiento que legisla esta norma de excepción a los procesos de conocimiento.----------

------ En la especie, la Municipalidad fue traída a juicio bajo el procedimiento del amparo y contestó la demanda; luego recurrió ante la Cámara la decisión recaída y al pretender apelar la sentencia de esta última por ante el Superior Tribunal, este alto cuerpo remitió al procedimiento común para ordinarizar y desvirtuar totalmente, el carácter del amparo. Sostiene que el Superior Tribunal debió conceder la apelación de la sentencia definitiva de la Cámara, en la vía del amparo, en igual forma que la apelación de segunda instancia.----------

------ Concluye solicitando que este Superior Tribunal de Justicia conceda el recurso y que se eleven las actuaciones a la Corte Suprema de Justicia de la Nación, a fin de que proceda a hacer lugar al Recurso Extraordinario y dicte una nueva sentencia, sin necesidad de reenvío, haciendo lugar a la acción instaurada.----------

------ La parte actora contesta los agravios de la recurrente a fs. 267/272, donde reitera algunos de los conceptos vertidos a lo largo del juicio.

Concluye que es inviable el recurso extraordinario articulado y refrenda los fundamentos establecidos en el fallo recurrido.----------

------ **CONSIDERANDO**: ----------

------ **I.-** Por imperio procesal (artículos 259 y 260 del CPCC), compete a este Tribunal efectuar el examen de admisibilidad del Recurso Extraordinario, en orden al cumplimiento de los requisitos formales emanados de la Ley Nº 48, a su autonomía y autosuficiencia. Ello acorde las reglas que impone la Corte Suprema de Justicia de la Nación a través de las Acordadas N° 4/2007 y N° 38/2011.----------

------ **II.-** El recurso cumple el límite de páginas, la extensión de renglones y el tamaño de letra exigidos por la Acordada Nº 4/07, así como el formato de hoja dispuesto en la Acordada N° 38/11. No así la contestación de dicho memorial, que ha sido efectuado en hoja tamaño oficio.----------

------ **III.-** El primer requisito previsto en el art. 14 de la Ley Nº 48, se encuentra cumplido, toda vez que el fallo que se recurre proviene de este Superior Tribunal. Al ser definitivo o equiparable a tal, da cumplimiento a lo previsto por el inc. "a" in fine del art. 3° de la referida Acordada.----------

------ Por su parte, se observa que la carátula que precede al recurso, coincide con el formulario modelo y el recurrente refiere adecuadamente, la decisión cuestionada. Cumple así, con lo dispuesto en el inc. "f" del

///

art. 2° de la Acordada antes indicada. También se completó el ítem "oportunidad y mantenimiento de la cuestión federal", aunque por lo allí indicado, no se señalaron las presentaciones y fojas del expediente donde se introdujo y mantuvo.---

------ **IV.-** En cuanto a los demás recaudos que exige el art. 3° cabe señalar que el recurrente reseña los antecedentes con algunas transcripciones de párrafos completos. Pero no cumple, adecuadamente, con la exigencia de autonomía que reiteradamente ha señalado este Superior Tribunal respecto a la modalidad con que deben desarrollarse los antecedentes del juicio, pues no reseñaron los aspectos más relevantes del mismo, sino sólo aquellos que le resultaban más convenientes a sus pretensiones. Se aprecia un detalle resumido de los mismos, sobre todo en lo que respecta al relato de la demanda, su contestación y sentencia de primera instancia.----------

------ El escrito debe bastarse a sí mismo, dado el carácter autónomo que tiene el recurso, su sola lectura tiene que ser suficiente para la comprensión del caso (Fallos, 288:448; 302:795 y 1171; 306:885; 307:885; 310:1465; 320:1221; 323:1261).----------

------- Dicha exigencia no fue satisfecha por el recurrente que omitió el relato claro y preciso de los hechos y circunstancias relevantes que motivaron el pleito, y obligó a la lectura de los antecedentes del

expediente para entender el planteo que efectúa. El recurso carece de autosuficiencia (Fallos, 307:885, 308:2263).----------

------ De allí que, entonces, la primer parte de la regla 3, inc. “b” -relato claro y preciso de las circunstancias relevantes del caso- se presenta incompleta.----------

------ **V.-** El mismo inciso de esta regla en análisis, impone además la exposición de las cuestiones de índole federal que puedan vincularse con las circunstancias relevantes de autos, como la indicación de cuándo y cómo se las introdujo, y cómo se las mantuvo con posterioridad.----------

------ El recurrente alegó en este caso, que si bien no introdujo la cuestión federal en las sucesivas instancias, la sentencia que se impugna convierte en imprevisible para su parte el decisorio, dando lugar a lo que se conoce con el nombre de arbitrariedad sorpresiva. De esta manera, quedaría cabalmente cumplimentado el recaudo del oportuno planteo del caso federal y su mantenimiento.----------

------ Invocó el apelante la arbitrariedad de la sentencia de este Superior Tribunal, tanto normativa como fáctica, por excesivo rigor formal.----------

------ La jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia de la Nación y la doctrina reconocen la hipótesis de que en muchos casos, la arbitrariedad no puede ser planteada desde un comienzo o de antemano en los escritos

///

postulatorios, pues en ocasiones la misma emana “sorpresivamente” de la sentencia juidicial y en estos casos la cuestión federal mal pudo haber sido prevista y planteada con anterioridad al fallo.----------

------ En tales supuestos, ante esa arbitrariedad sorpresiva el litigante queda relevado de la carga procesal de la “reserva” del caso federal. Tanto la jurisprudencia como la doctrina coinciden en que a la parte se la exime de dicha carga si “la arbitrariedad no era razonablemente previsible en ese momento”.----------

------ Ahora bien, ello se acepta con marcadas limitaciones. Hay un aserto que solemos asegurar como absoluto: la arbitrariedad sorpresiva, portentosa, pues aparece como un *deus ex machina* en favor de uno de los litigantes sin que nada la presagiara, es insusceptible de ser invocada cuando resulta previsible que la sentencia dictada pudo acoger cualquiera de las pretensiones diferentes que las partes esgrimieron (Conf.: J. Chiappini, Arbitrariedad Sorpresiva Recurso Extraordinario, E.D. 149-1992, pág.845). De allí que la arbitrariedad sorpresiva es siempre de interpretación restrictiva.-

------ El recurrente afirma que este Tribunal erró de manera animosa y arbitraria al decidir sobre la cuestión particular, debido a que se adujo la inexistencia –en la litis– del contenido patrimonial invocado en la apelación ordinaria. Por el contrario, afirma que este último estuvo

presente y claramente acreditado en el expediente, ya que surge ínsito de la operación negocial de la compra venta de lotes, y que resulta insoslayable por la propia pretensión procesal incoada por el amparista.----------

------ Sin perjuicio de que oportunamente, en el fallo recurrido, fueron expuestas *in extenso* las razones por las que se consideró que no surgió el aspecto patrimonial como uno de los objetivos del proceso, lo cierto es que pese a la oposición y desconocimiento por parte del apelante, tal decisión del Tribunal no era una cuestión imprevisible o inesperada para él, que la tornara en "sorpresiva". Ello a tenor de que él mismo recurrente interpuso oportunamente formal recurso de apelación ordinaria "…de conformidad con lo que dispone el art. 257 de la ley XIII n° 5…" (sic). Dicho artículo del código ritual, prescribe que ese recurso de apelación ordinaria ante este Superior Tribunal, procede en los casos previstos en el art. 32, inc. 6 de la Ley V N° 3 (antes ley 37). Precisamente, el inc. 6 prevé entre las exigencias formales, que deben encontrarse presentes en la causa para permitir luego el examen de las cuestiones de fondo, la existencia de un contenido económico directamente en debate. ----------

------ De allí que al ser uno de los requisitos formales a cumplir para la procedencia del recurso que, voluntariamente, intentara el Municipio demandado, mal puede luego éste último esgrimir una pretendida arbitrariedad sorpresiva, en caso de rechazo del remedio intentado por falta de dicha exigencia.----------

///

------ Y la falta de cumplimiento de tal recaudo, que definió el rechazo del recurso por inadmisibilidad formal, tampoco lo convierte al decisorio en arbitrario por excesivo rigor ritual, pues la manda legal obliga la acreditación de un interés económico en juego para articular toda apelación ordinaria.----------

------ Tal acreditación fue incumplida oportunamente por la apelante, cuestión que ha tratado de subsanar -forzada y tardíamente- con la interposición de su recurso extraordinario. Tal incumplimiento sellará así, la suerte de este remedio procesal.----------

------ Señala Sagües, “la aplicación según su espíritu de reglas jurídicas no inconstitucionales, no es exceso rituario. Tampoco aquellas acciones u omisiones judiciales que el interesado pudo haber impedido, de haber actuado diligentemente” (Conf.: autor citado, Derecho Procesal Constitucional - ***Recurso Extraordinario***, Ed. Astrea, Buenos Aires, 2002, T. 2°, págs. 214/215).----------

------ Por ello, no se advierte el excesivo rigor formal, cuando se le está indicando cuáles son las fallas técnicas de su presentación, que determinan la pérdida de la instancia, provocada por su propia actuación.-
----

------ **VI.-** Además, es dable recordar también aquí, que la facultad de establecer los requisitos de admisibilidad de los recursos locales, es

privativa de los tribunales provinciales. Al respecto, la Corte Suprema de Justicia de la Nación ha dicho: "Lo atinente a las facultades de los tribunales de provincia, al alcance de su jurisdicción y a la forma en que ejercen su ministerio -cuestiones reguladas por normas de las constituciones o leyes locales- es materia que, en principio, no puede ser revisada en la instancia federal, en virtud del respeto debido a las atribuciones de las provincias de darse sus propias instituciones y regirse por ellas" (Fallos, 330:4211; 326:2525; 314:1459; 314:312, 308:174).----------

------ **VII.-** Los motivos hasta aquí enunciados, como resultado de la valoración liminar que exige la Corte Suprema de Justicia de la Nación, resultan suficientes para estimar que no están dadas las condiciones que habilitan el recurso intentado. En consecuencia y en ejercicio de la facultad que confiere a este Tribunal el art. 11 de la Acordada N° 04/07 CSJN, corresponde su rechazo.----------

------ **VIII.-** Dado el resultado obtenido, las costas se imponen a la recurrente vencida (art. 69 del CPCC y 11 de la Acordada de la CSJN N° 4/07), sin regular honorarios a sus letrados en función de resultar inoficiosa la tarea realizada, y establecer los honorarios del letrado de la parte actora, Dr. P. C. M. en el 25% de los que a su parte le fueran fijados en la instancia de origen (arts. 5, 9, 13 y 46 del CPCC), con más el IVA si correspondiere.----------

///

Provincia del Chubut
PODER JUDICIAL

------ Por ello, la Sala Civil, Comercial, Laboral, Contencioso Administrativo, de Familia y de Minería del Superior Tribunal de Justicia: ----------

---------- **R E S U E L V E**: ----------

------ 1°) **RECHAZAR** el Recurso Extraordinario Federal interpuesto por los letrados de la parte demandada a fs. 241/261vta..----------

------ 2°) **COSTAS** a la recurrente vencida (art. 69, primera parte del CPCC).----------

------ 3°) **NO REGULAR** honorarios a los letrados de la demandada dado el rechazo del recurso (art. 3 de la Ley XIII N° 4 y 11 de la Acordada de la CSJN N° 04/07).----------

------ 4°) **REGULAR** los honorarios del letrado de la accionante Dr. P. C. M. en el 25% de los que a su parte le fueran fijados en la instancia de origen (arts. 5, 9, 13 y 46 del CPCC), con más el IVA si correspondiere.-
----

///

------ 5º) **REGÍSTRESE**, notifíquese y devuélvase.----------

Fdo.: Dr. José Luis PASUTTI – Dr. Fernando S. L. ROYER.----------

RECIBIDA EN SECRETARIA EL **12** DE **FEBRERO** DEL AÑO **2.014**

REGISTRADA BAJO S. I. N° **02** /S.R.O.E./2014 CONSTE

///